



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0163/2020

PROVIDENCIA:	Resuelve sobre términos y programa fecha para continuar audiencia.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00052-00.
PROCESO:	Sucesión singular e intestada de menor.
INTERESADOS:	Nancy Beatriz Londoño Arango (representa a tres menores hijos suyos) y Otra.
CAUSANTE:	Rubén Darío Mazo Mazo.

Dentro de este proceso de sucesión singular e intestada de menor cuantía, promovido inicialmente por NANCY BEATRIZ LONDOÑO ARANGO, a través de apoderado judicial, en su calidad de madre y representante legal de los menores herederos CARLOS DARÍO, ÁNGEL SANTIAGO y XIMENA MAZO LONDOÑO, siendo causante RUBÉN DARÍO MAZO MAZO, padre de los citados menores de edad, se debe resolver sobre la continuidad del juicio.

Capítulo I
Términos y competencia

Previo a determinar sobre el paso a seguir en este trámite, es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. La demanda se recibió el 23 de octubre de 2017 (folio 6 digital), siendo inadmitida el siete de noviembre de ese mismo año (folios 50 a 55), por lo cual, una vez vencido el traslado para corregir las falencias, regresó a Despacho el 17 de ese mismo mes, siendo finalmente admitida el 15 de enero de 2018 (folios 82 a 84).
2. Cumplidas las notificaciones personales y la publicación del emplazamiento, se convocó a las partes a la audiencia para inventarios y avalúos, la cual se desarrolló en su primera parte, el día 11 de julio de 2019 (folios 145 a 152), pues fue necesario decretar pruebas para resolver una objeción propuesta. Posterior a ello, se fijó fecha para continuar con la diligencia, misma que debía de llevarse a cabo el 16 de abril del presente año, pero ello no fue posible, dada la suspensión de términos, como se indicará luego con más detalle.
3. No obstante lo anterior, este juicio quedó a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado ininterrumpidamente hasta el día de hoy.
4. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso

segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.
6. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.
7. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
8. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como*

critorio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

9. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día 29 de agosto del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 y desde el dos de agosto del 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en siete (7 meses) y veintitrés (23) días.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

Capítulo II

Decisión sobre el trámite siguiente

Para resolver sobre la continuación del proceso, debe recordarse que el día 12 de marzo de 2020, mediante el auto interlocutorio 0059 (folios 197 a 201), se negó la práctica de unas pruebas adicionales, se programó la fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos y se recordó a las partes lo referente al numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

Tal decisión fue debidamente notificada, contra ella no se interpuso oportunamente ningún recurso y por ello cobró firmeza. Además, a las partes se le ha facilitado el acceso al expediente ya digitalizado, como lo refirió la Secretaría del Juzgado, según constancia del 20 de agosto del presente año y adjuntos siguientes (folios 227 a 236), lo cual incluye los dineros que hasta el día de hoy se tienen a disposición por razón del arrendamiento de uno de los bienes referidos en la demanda (folio 226).

Implica lo anterior que, debiendo acatarse en todo el referido proveído del 12 de marzo de la anualidad en curso, ha de fijarse nueva fecha y hora para continuarse con la audiencia de inventarios y avalúos, como en efecto así se hará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso de sucesión singular e intestada de menor cuantía, promovido inicialmente por NANCY BEATRIZ LONDOÑO ARANGO, a través de apoderado judicial, en su calidad de madre y representante legal de los menores herederos CARLOS DARÍO, ÁNGEL SANTIAGO y XIMENA MAZO LONDOÑO, siendo causante RUBÉN DARÍO MAZO MAZO, padre de los citados menores de edad, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Reprogramar** para el día **martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 horas)**, la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual, entre otros, se han de resolver las objeciones propuestas, conforme a lo regulado por los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo para ello a lo decidido por esta Agencia Judicial mediante el auto interlocutorio 0059 del 12 de marzo de 2020, al día de hoy en firme.

Tercero. **Enterar** de este proveído a las partes, al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de este Municipio, por correo electrónico.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios, según estén regulados legalmente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**Firmado Por:**

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d600e24cdb3337830a0259df23a15cee7618b75f0ed2267f65a44171734ccd9

Documento generado en 08/09/2020 05:17:04 p.m.